

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CÉSAR ANGUIANO CORTÉS EN CONTRA DE SALVADOR VEGA CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha:

20 DE MARZO DE 2015





MICHOACÁN



IEM-PA-29/2014

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CÉSAR ANGUIANO CORTÉS EN CONTRA DE SALVADOR VEGA CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de marzo de 2015, dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, el ciudadano **CÉSAR ANGUIANO CORTÉS**, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano **SALVADOR VEGA CASILLAS**, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y/o quien resulte responsable por hechos que, en su concepto, constituyen violaciones al artículo 87, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce, la otrora Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la denuncia, dictó acuerdo mediante el cual realizó prevención al denunciante, para el efecto de que en el término de tres días posteriores a la notificación, presentara copia certificada o el original para su devolución previo cotejo de su identificación oficial, el que fue notificado el 6 seis de octubre de la anualidad que antecede.

TERCERO. El 7 siete de octubre del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo dictado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se tuvo por desahogada la prevención formulada al denunciado, teniéndose por recibido el escrito de queja, por lo que se acordó reservar la admisión de la denuncia, se autorizó a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para realizar las

Página 2 de 11

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-29/2014

diligencias necesarias dentro del presente procedimiento y se decretó el inicio del periodo de investigación por 40 cuarenta días.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave IEM-PA-29/2014, al encontrarnos ante la denuncia que presenta un ciudadano, por la presunta comisión de hechos que pudieran vulnerar lo establecido en el artículo 87, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado Democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos, así como la prohibición que tienen de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de garantías o impedir el funcionamiento regular de los órdenes de gobierno, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del citado Código Electoral señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Página 3 de 11

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-29/2014

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por disposición expresa del artículo 247 de dicho Código, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, que entre algunos supuestos señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se de la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La denuncia presentada por el ciudadano César Anguiano Cortés, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la vulneración de lo establecido en el artículo 87, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a la obligación que tienen los partidos políticos dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado Democrático, respetando la libre participación de los demás partidos

Página 4 de 11

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-29/2014

políticos y derechos de los ciudadanos, así como la prohibición que tienen de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de garantías o impedir el funcionamiento regular de los órdenes de gobierno.

Por lo que, se hace necesario, analizar la denuncia de mérito, en la que el quejoso en su escrito inicial de queja, refiere esencialmente que el 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce, celebró un contrato de prestación de servicios para que la persona moral prestadora del servicio realizara la colocación de una lona en un espectacular, relativa al segundo informe de actividades legislativas del Senador de la República José Ascención Orihuela Bárcenas, en la ciudad de Jacona, Michoacán, consecuentemente, el *martes (sic) 24 veinticuatro*¹ de septiembre del mismo año, se realizó la colocación de la lona impresa en el espectacular mencionado, posteriormente, el 25 veinticinco del mismo mes y año, se percató que sobre la lona que contrató, se montaba otra con las mismas dimensiones, pero con la imagen del Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Salvador Vega Casillas, para finalmente referir, que al día siguiente se dio cuenta de que ya no se encontraba ninguna de las 2 dos lonas referidas en el espectacular de que se trata, ya que al parecer habían sido arrancadas por la fuerza, violentando con ello su derecho para usar y disponer de dicho espacio publicitario, por ser el único que legalmente puede disponer del mismo.

Así pues, tomando en consideración, lo expuesto por el actor, el estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones o infracciones a la normatividad electoral.

¹ Fue miércoles, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce.

IEM-PA-29/2014

Dicha aseveración, se robustece al contrastar las pruebas aportadas en el escrito de denuncia, con los hechos denunciados, elementos probatorios que se relacionan a continuación:

a) Contrato de prestación de servicios, celebrado por la personal moral BUSES MOBILE DE MÉXICO S.A. DE C.V., representada por Patricia Calderón Sánchez, en cuanto prestador del servicio y el ciudadano César Anguiano Cortés, en cuanto contratante, por el que se establece la contratación de un espacio publicitario denominado espectacular ubicado en la ciudad de Jacona, Michoacán, en el que se colocaría una lona, por el término de un mes, a partir del día 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce.²

b) Cuatro impresiones a color,³ mismas que se reproducen a continuación:

IMAGEN 1:



² Localizable a fojas 5-6 del expediente de mérito.

³ Visibles a fojas 7 a 10.

IEM-PA-29/2014

IMAGEN 2:



IMAGEN 3:



IMAGEN 4:



De los elementos probatorios mencionados, se tiene que el señalado con el inciso a), se trata de un contrato de carácter mercantil, ya que el objeto que guarda el mismo, se constituye dentro de los llamados actos de comercio, convenios con objeto de especulación, enajenación y alquileres con el propósito de especulación comercial, reputados como actos de comercio, regulados dentro del artículo 75 del Código de Comercio en Vigor.

Ante ello, se advierte claramente que la celebración del citado contrato reviste derechos y obligaciones en materia mercantil, y que por tanto, solamente tendrían trascendencia jurídica, dentro de dicho ámbito normativo, así que contrario a lo que aduce el aquí reclamante, no se observa la existencia de algún quebrantamiento, violación o infracción de las normas electorales, pues si bien es cierto, el mismo, contiene diversas manifestaciones consistentes en “publicidad”, “impresión de lonas”, “carpeta comprobatoria de arranque de campaña”, “carpeta comprobatoria de retiro de la campaña”, ello no implica, que su sola presencia en las cláusulas del contrato d mérito, implique la existencia de alguno de los supuestos por los que esta autoridad electoral local, se encuentre en condiciones



MICHOACÁN



IEM-PA-29/2014

de entrar en conocimiento ante su incumplimiento, ya que son situaciones que escapan de la esfera competencial de esta autoridad, por considerarse como actos regidos por diversa materia, ajena a la electoral.

Por otra parte, se estima pertinente referir, que aun cuando el denunciante aduce en su escrito inicial de queja, que celebró un contrato de prestación de servicios para realizar la colocación de un anuncio espectacular en la ciudad de Jacona, Michoacán, para la difusión del segundo informe de actividades legislativas del Senador José Ascensión Orihuela Bárcenas, como Senador de la República, dicha circunstancia, no se encuentra acreditada dentro de los autos del expediente en que se actúa, pues si bien es cierto, que adjunto a su escrito de queja, el hoy denunciante, anexó contrato de presentación de servicios con el objeto de anunciar publicidad, también lo es, que en ninguna de las partes del contrato se advierte que se está realizando la contratación de un espacio publicitario con la finalidad de realizar la promoción del informe de labores del Senador de la República José Ascensión Orihuela Bárcenas, ni tampoco se hace mención de que el ciudadano César Anguiano Cortés celebró el contrato en representación del servidor público mencionado.

Por otro lado, las imágenes aportadas como pruebas técnicas por el actor, reproducidas en el inciso b), se trata de elementos que por sí solos resultan insuficientes ya que se trata de impresiones que acompañan al escrito de queja que, en primer lugar, para su perfeccionamiento requieren robustecerse con alguna otra prueba para superar su valor como indicio, lo que se robustece con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera**

Página 9 de 11

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-29/2014

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad administrativa al Senador de la República Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional, ya que de forma alguna se puede deducir que el servidor público denunciado o algún militante en representación del partido político mencionado, haya realizado los actos que se denuncian en la queja que dio origen al presente desechamiento.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en el inciso a) de este apartado, **no existe materia para determinar la admisión de la denuncia** por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los **actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, contrariamente a lo alegado por el actor.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano César Anguiano Cortés, en contra del Senador Salvador Vega Casillas, del Partido Acción Nacional y/o de quien resulte responsable, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

⁴ Localización en la Quinta Época,, Jurisprudencia 4/2014, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



IEM-PA-29/2014

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el ciudadano **CÉSAR ANGUIANO CORTÉS**, en contra de **SALVADOR VEGA CASILLA**, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y/o de quien resulte responsable**, radicada en el expediente IEM-PA-29/2014.

TERCERO. Notifíquese **personalmente al** ciudadano **César Anguiano Cortés** con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 20 veinte de marzo de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN